



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**CARRERA DE DERECHO**

**Trabajo de investigación de Artículo Científico previo a la obtención del título de Abogado**

**Título:**

Cambio del precedente jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador

**Autora:**

Margarita Lizbeth Carbo Mero

**Tutor:**

Abg. Jeniffer Julliet Loor Párraga. *Mgs.*

Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador

**Abril –septiembre 2023**

### **Cesión de Derechos de propiedad intelectual**

Yo **Carbo Mero Margarita Lizbeth** declaro ser la autora del presente trabajo de investigación, cuyo contenido es auténtico, original y no infringe derechos de propiedad intelectual de terceros. En este sentido, asumimos la responsabilidad correspondiente ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión de la información obtenida en el proceso de investigación.

De manera expresa cedo los derechos de propiedad intelectual del Artículo Científico “CAMBIO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR”, a la Universidad San Gregorio de Portoviejo para que publique el texto impreso y electrónico por ser la institución de Educación Superior que nos acogió en todo el proceso de desarrollo del mismo.

Portoviejo, 23 de octubre de 2023

*Margarita Carbo Mero.*

Margarita Lizbeth Carbo Mero

C.C: 131557878-9

**Autora**

**CAMBIO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL VINCULANTE DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

CHANGE OF THE BINDING JURISDICTIONAL PREVIOUS OF THE CONSTITUTIONAL  
COURT OF ECUADOR

**Autora:**

Margarita Lizbeth Carbo Mero

Estudiante de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

[e.mlcarbo@sangregorio.edu.ec](mailto:e.mlcarbo@sangregorio.edu.ec)

Orcid:0000-0002-5220-8183

**Tutora:**

Abg. Jeniffer Julliet Loor Párraga. *Mgs*

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

[jjloor@sangregorio.edu.ec](mailto:jjloor@sangregorio.edu.ec)

Orcid: 0000-0002-2579-0550

**Resumen**

La Corte Constitucional del Ecuador, desarrolla una de sus más significativas atribuciones otorgadas a partir de la Constitución del 2008, ejerce una serie de facultades como la interpretación constitucional, control de constitucionalidad, la facultad de selección revisión, entre otras facultades, en cada una de ellas, cuenta la potestad de emitir nuevos criterios vinculantes sobre los casos ya resueltos. Aquí es donde radicó la novedad de este artículo de reflexión, puesto que aún no está regulado el alcance de esta facultad del cambio del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. La investigación tuvo como objetivo analizar bajo que parámetros la Corte Constitucional emite cambios en los precedentes jurisprudenciales vinculantes. Se ha verificado a través de un análisis cualitativo de sentencias de Corte donde se evidencia el cambio de precedente jurisprudencial vinculante. En la metodología de investigación cualitativa, se aplicó la selección teórica y jurisprudencial de temas relacionados a la facultad de la Corte Constitucional, misma que

permitió la utilización de los métodos histórico-jurídico, exegético-jurídico y teórico-jurídico. Concluyendo que actualmente la Corte Constitucional del Ecuador, no cuenta con parámetros normativos que le permita emitir cambios de criterios jurisprudenciales vinculantes, los cuales terminan afectando una serie de principios constitucionales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Palabras clave:** Corte Constitucional del Ecuador, criterios jurisprudenciales, precedente jurisprudencial, jurisprudencia vinculante.

### **Abstract**

The Constitutional Court of Ecuador, which develops one of its most significant powers granted since the 2008 Constitution, exercises a number of powers such as constitutional interpretation, constitutional control, the power of selection, among other powers, in each of them, has the power to issue new binding criteria on cases already resolved. This is where the novelty of this article of reflection was rooted, as the scope of this power of changing the previous case law of the Constitutional Court is not yet regulated. The purpose of the investigation was to analyse under which parameters the Constitutional Court issues changes in previous binding jurisprudence. It has been verified through a qualitative analysis of the Court's judgments, which demonstrates the change in previous binding jurisprudence. The investigation methodology had a qualitative approach, where the theoretical and jurisprudence selection of topics related to the power of the Constitutional Court was carried out, as well as the use of historical-legal, exegetic-legal and theoretical- In conclusion, the Constitutional Court of Ecuador does not currently have regulatory parameters that allow it to make changes to binding jurisprudence, which end up affecting a number of constitutional principles of the Ecuadorian legal system.

**Keywords:** Constitutional Court of Ecuador, jurisprudence, precedent, binding jurisprudence

## 1. Introducción

Las recientes evoluciones jurídicas, incorporan nuevas fuentes de derecho en los sistemas jurídicos, el nuevo neo constitucionalismo ecuatoriano, promueve la constitucionalización de derechos fundamentales, es decir, que el Estado busca garantizar el cumplimiento de los mismos consagrados en la Constitución de la República del 2008, por tal razón, todo acto debe gozar de legalidad y legitimidad. Para que la administración gubernamental, pueda garantizar el cumplimiento y eficacia de principios constitucionales (seguridad jurídica, imparcialidad, legalidad, neutralidad) y garantías constitucionales, necesita que todas y cada una de las instituciones cumplan con las potestades y facultades que a cada una de ellas se les ha otorgado.

Es así que la interpretación de las normas jurídicas, no solo garantiza la aplicación e interpretación del contenido de derechos y principios, consagrados en la Constitución, si no que este nuevo enfoque constitucional dota a la Corte Constitucional de ser la máxima autoridad de llevar a cabo el control de constitucionalidad la potestad de ejercer un control de interpretación constitucional, y convencionalidad, el conocimiento de garantías jurisdiccionales, y a su vez el la facultad de poder crear nuevos precedentes jurisprudenciales, llegando a ejercer el poder de poder emitir criterios vinculares sobre los casos ya resueltos. La cual crea consigo un mecanismo de obligatoriedad justiciable a partes, misma que se aleja por completo del viejo sistema donde existían fallos reiterados, demostrando que la Corte es capaz de crear precedentes jurisprudenciales, de carácter general y obligatorios a través de una sola sentencia conforme a la relevancia, nivel de impacto el cual sea considerado por este órgano de justicia.

Lo novedoso de la investigación radica es que en la actualidad no existen parámetros normativos bajo los cuales la Corte debe tener en consideración cuando emite un nuevo cambio de criterios vinculante preestablecido, esto demuestra que, aún no se conoce el alcance de las

facultades que posee la CCE, dado que luego de emitir un nuevo criterio vinculante, termina contradiciendo e invalidando ciertos fallos constitucionales emitidos por jueces de instancias inferiores, afectando a la supremacía de derechos y principios constitucionales.

Es así necesario plantearse la siguiente interrogante o problema jurídico: ¿bajo qué parámetros la Corte Constitucional emite cambios en los precedentes jurisprudenciales vinculantes? En base a la interrogante se ha planteado como objetivo general: Analizar bajo que parámetros la CC emite cambios en los precedentes jurisprudenciales vinculantes, posteriormente a ello como objetivos específicos: determinar desde que fundamentos teóricos y normativos se emite el cambio de precedente vinculante, identificar sentencias que contienen criterios que cambian el precedente jurisprudencial vinculante, finalmente proponer criterios normativos constitucionales bajo los cuales la CC pueda emitir cambios de precedentes jurisprudenciales vinculantes.

## **2. Metodología**

El artículo científico de revisión se fundamenta en una investigación de carácter cualitativo, de acuerdo a Martínez (2016): “La investigación cualitativa usa según muchos tipos de información, es decir, busca una mayor relación del contenido informativo y más que nada ayuda a descubrir las estructuras significativas que dan razón de la conducta de los sujetos en estudio” (p. 134), en razón de ello en este tipo de investigación se han aplicado los métodos jurídicos como el exegético jurídico el cual corresponde al estudio e interpretación de las normas jurídicas vigentes en el Estado ecuatoriano las cuales giran en torno a las competencias de la Corte Constitucional.

El método histórico jurídico es el estudio y exposición de tendencias doctrinarias y jurídicas a las competencias que ha venido ejerciendo la Corte Constitucional desde sus inicios hasta la actualidad; seguidamente se realizó una búsqueda bibliográfica doctrinal de aportes

jurídicos de los últimos cinco años donde se establecieron criterios relevantes al precedente jurisprudencial vinculante, finalmente se ejecutó la técnica de estudio de caso de sentencias emitidas de Corte Constitucional la cual evidencian los distintos cambios de criterios jurisprudenciales, mismas que ayudan a dar respuesta a la problemática de investigación.

### **3. Fundamentos Teóricos**

#### **El precedente**

Para conocer que es un precedente, es necesario otorgar una definición del mismo, de acuerdo Sierra (2016) lo define como el “conjunto de aquellas razones (de la sentencia) que expone un juez para sustentar la decisión judicial (la *ratio decidendi*) mismas que son tomadas por otro juez u otro operador jurídico, para aplicarlas a un nuevo caso con mayor similitud” (p. 12), en este sentido, se entiende a la trascendencia del precedente constitucional como aquel fallo definido a una situación concreta de hecho, en donde se han creado un criterio innovador, para el caso concreto en discusión, como también surte efectos para casos futuros, en donde el juez deba decidir de igual manera de acuerdo a su similitud.

En función a ello la obligatoriedad de un precedente vinculante, se encuentra revitalizada, a través de la facultad conferida a los jueces donde ellos cuentan con la facultad de crearlos y modificarlos, demostrando que su esencia, busca crear, producir y unificar la jurisprudencia constitucional del Estado, mismo que exige cumplimiento por parte de los operadores de justicia, al ser considerada una fuente de derecho. (Landa, 2010)

#### **Cambio del Precedente Constitucional**

El nuevo Estado Constitucional centra su función en la intención de otorgar el cumplimiento a derechos constitucionales, así como a su vez el mismo no especifica el límite de sus posibles y/o futuras colisiones, a fin que ante la vigencia del mismo no mida las condiciones de procedencia de unos derechos sobre otros; bajo la misma figura de derecho, se exige el

cumplimiento constitucionalmente obligado (Prieto, 2014)

Por ello, el nuevo modelo de Estado Constitucional derechos, da paso a la creación de precedentes constitucionales con carácter de vinculatoriedad y obligatoriedad, el cual es expedido a través de Corte Constitucional del Ecuador, misma que está establecida bajo mandato constitucional donde menciona las atribuciones de la Corte Constitucional, contenidas en el artículo 436 de la Constitución del 2008 numeral 1:

Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de los dictámenes y sentencias, en donde sus decisiones tendrán carácter vinculante (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por ello se entiende que la Corte Constitucional, es el máximo intérprete constitucional con potestad de emitir dictámenes y/o sentencias, que son la última instancia legal, en los cuales el *stare decisis* debe prevalecer por mandato constitucional sobre cualquier otra interpretación, es allí donde se debe reconocer que el carácter vinculante de sus decisiones genera obligatoriedad y vinculatoriedad. Sin embargo, hasta la actualidad, no se encuentra regulada la potestad de expedir cambios en los precedentes constitucionales, por lo cual, es necesario plantearse una serie de preguntas, aparentemente simples, pero aún no resueltas: ¿a qué tipos de sentencias se refiere el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución? ¿todas las sentencias deben constituir precedentes? ¿cuáles son los parámetros que se deben constituir en las sentencias para poder crear precedentes?

### **Precedente Jurisprudencial**

El reciente reconocimiento de precedentes jurisprudenciales, afrontan concepciones propias del sistema “*comon law*” como sistema, Dworkin (1931) menciona que “el sistema del

precedente permite fortalecer consigo no solo el contenido de un estatuto adoptado por el poder legislativo, sino que a vez el mismo podría permitir a los jueces tomar decisiones que estén dentro de la sociedad y no fuera de ella” (p. 16). Es así que la constitucionalización de derechos, como la creación de Cortes Constitucionales dota de competencias jurisdiccionales encaminadas en fortalecer al precedente judicial.

En este contexto, el precedente da respuesta a la solución de problemas ventilados ante una jurisdicción, el fin del mismo es mantenerse de forma continua a través del tiempo, es decir que, cada vez que una alta Corte pueda emitir un concepto o precedente, no solo se encargará de analizar las partes del proceso judicial, sino también a la comunidad jurídica del mismo de manera especializada. (Palencia, Leon, Avila, & Carvajal, 2019). Por tal motivo, el precedente jurisprudencial asegura a la comunidad jurídica la garantía del cumplimiento de sus derechos.

De hecho autores como Aguilera (2011) afirman que el precedente jurisprudencial:

Busca asegurar derechos, se identifica como un medio de seguridad jurídica, el cual permite aceptar que una de las características propias del Estado de Derecho hace presencia en comprender, la seguridad y permanencia del espíritu jurídico de las decisiones humanas (p. 42).

Es decir que los jueces son quienes crean y aplican derecho, a través de la creación de un precedente que es aplicable para posibles y futuros casos en la misma materia, lo que permitirá mantener le esencia de vinculante, de esta manera el Estado cumple con el ejercicio pleno de principios y garantías básicas. (Pulido, 2008)

La Corte Nacional de Justicia (2011) menciona que la naturaleza jurídica de los precedentes judiciales es contar con un conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional o fallos dictados por órganos judiciales que tienen fuerza vinculante, no solo para los sujetos

procesales sino para terceros.

Por ello, se puede inferir a que los altos tribunales del país deben sustentar la resolución de un caso concreto, lo que permite su aplicación del derecho para posibles casos a futuro en donde, el *stare decisis* se vincula y obliga a los demás órganos de justicia en aplicar dicho precedente en casos similares, a partir de esta aplicación se evidencian las razones de la decisión y la utilización del (Sierra, 2016). Un precedente judicial no puede entenderse como una sentencia (aunque puede tener su origen en una), debe también ser entendido a través de una ley, una resolución de una alta corte, o una opinión referencial aplicable a un caso concreto, a pesar de que en algunas circunstancias los precedentes jurisprudenciales carezcan de fuerza de vinculatoriedad propia.

El Boletín Institucional emitido del año (2019) N° 32 donde la ex sala de lo penal de la Corte Nacional ecuatoriana manifiesta “La transformación de la función del tribunal otorga un nuevo significado a la idea de uniformidad y sentido del derecho, en el poder controlar las decisiones mismas que deben estar, orientadas en crear derecho, como también ejerza el control de la legalidad de las decisiones” (p. 1). Es decir que la facultad, de poder controlar las decisiones motivadas en derecho implica que los tribunales de justicia, adquieran un mayor control de motivación sobre sus propias decisiones aplicables en la creación y evolución del derecho tanto para los presentes como futuros casos.

### **Competencias de la Corte Constitucional ecuatoriana.**

La Corte Constitucional es un órgano autónomo e independiente que se encarga de ejercer justicia y administrar justicia constitucional, referente a ello Agustín Grijalva citado por Suarez (2015) afirma que la Constitución elimina la competencia del tribunal constitucional en donde se conocen las apelaciones de procesos de garantías y concede a la nueva Corte

Constitucional, una serie de competencias, como poder generar jurisprudencia vinculante (p.13). Evidentemente en el nuevo modelo de Estado, se genera el reconocimiento de una justicia constitucional, en donde no solo se pueda alegar hacia casos futuros, sino que también se exija el cumplimiento y obligatoriedad de las decisiones emitidas por esta institución de justicia.

De acuerdo a ello, el artículo 429 de la Constitución del 2008 expresa que: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”. Razonablemente es atribución de este órgano de justicia en cumplir con las atribuciones encomendadas, por ello, de acuerdo a Escobar García (2008) citado por Martínez C (2013) en su tesis doctoral, es en el artículo 436 enlista una serie de atribuciones constitucionales que posee la actual Corte Constitucional de justicia de la siguiente manera:

- Interpretación Constitucional (artículo 436 numeral 1)
- Control abstracto de constitucionalidad (artículo 436 numeral 2, 3 y 4; artículo 438 numeral 3 y artículo 439)
- Control difuso de constitucionalidad (artículo 428)
- Control de garantías políticas de los derechos constitucionales, entre ellas, la Selección y Revisión (artículo 436 numeral 5, 6; artículo 437)
- Funciones Políticas, entre ellas: intervenir en los juicios políticos y en la destitución tanto del Presidente como del Vicepresidente de la República.

A partir de esto en el primer informe de la Corte Constitucional del Ecuador (2019) se enuncia:

En la estructura jurisdiccional actual, los jueces de las salas de admisión pueden crear la selección, revisión, estas interactúan con distintas dependencias ejerciendo efectivamente cada una de sus competencias, lo que se resume en la toma de decisiones constitucionales de carácter vinculante(...) Asimismo, este organismo de justicia, cuenta con un órgano

técnico jurisdiccional, que a través de tres coordinaciones viabiliza la selección y revisión de causas; da seguimiento al cumplimiento de decisiones para asegurar su ejecución (...) con el propósito de dotar de coherencia a sus decisiones y dejar sentados precedentes de jurisprudencia constitucional.

Esto es en relación al artículo 86 numeral 5 detalla que: “todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia” al mismo tiempo el artículo 436 numeral 6 menciona que la Corte Constitucional es competente en: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

Se entiende de este enunciado normativo, que esta institución cumple con un papel fundamental el cual es la creación de jurisprudencia vinculante en áreas específicas del derecho, y que a su vez las sentencias ejecutoriadas en estos casos anteriores pueden ser seleccionadas, revisadas analizadas por la Corte para contribuir a la creación del desarrollo jurisprudencial, esto implica que las decisiones deben ser seguidas y aplicadas tanto en los presentes como futuros casos en cada uno de los tribunales.

### **Facultad para Emitir Criterios Vinculantes: Selección y Revisión de Casos y otras**

#### **Facultades de la Corte Constitucional**

La facultad de selección y revisión son instituciones jurídicas desplegadas a partir de la Constitución del 2008, misma que se encarga de dotar a la Corte Constitucional la facultad de ejercer una serie de competencias, según Suarez (2015) “la selección y revisión de sentencias se desarrolla a través de jurisprudencia vinculante misma que le permite cumplir con la finalidad de las garantías jurisdiccionales a partir de la selección y revisión de casos” (pp. 1).

De hecho, la naturaleza jurídica de la facultad de selección y revisión de sentencias, puede demostrar ser una institución *sui generis* en el ordenamiento jurídico, ya que es un mecanismo oficioso que ostenta la Corte Constitucional, en razón del artículo 25 numeral 2 de la LOGJCC el cual señala que la sala de selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. (Vaca, 2021)

Teniendo en cuenta que la facultad de selección y revisión, significa que la CC, en determinados expedientes realiza un control constitucional, de decisiones emitidas por jueces de instancias anteriores, y da seguimiento al cumplimiento de dichos fallos, como también puede criterios vinculantes de los mismos, de hecho, Bazante P (2015) ostenta que “si no se siguen las decisiones pasadas decidiendo en forma diferente, no existe igualdad en la aplicación del derecho, tanto para los afectados por la primera decisión, así como para los de la última decisión en casos similares” (pp. 43).

De hecho, el desarrollo de la jurisprudencia en sentido vinculante, se puede llevar en sentido vertical y horizontal, en razón a la jurisprudencia que “crea un camino de determinadas líneas jurisprudenciales aplicables en distintos escenarios constitucionales que evitan la superposición entre garantías” (Sentencia N°. 001-10-PjoCC). En otras palabras, el seguimiento de decisiones, previas tiene como consecuencia la creación de líneas jurisprudenciales que deben ser respetadas a futuro por parte de los administradores de justicia.

Bajo la lógica de Pozo (2010) indicó:

El desarrollo de jurisprudencia vinculante se realiza, gracias a un estudio de las vulneraciones de derechos, dado que se encuentra altamente facultada, la revisión de cada caso, busca reparar las consecuencias de dicha vulneración, en los casos en los que exista gravedad y relevancia constitucional, el Art. 25 de la LOGJC acredita exclusivamente a

la vulneración del derecho subjetivo, además las condiciones adicionales que denoten la necesidad de selección para la creación de reglas o precedentes sobre el conflicto identificado (pp. 5).

A partir de este criterio, se entiende como la Corte está facultada en seleccionar sentencias bajo determinadas reglas y parámetros, sin embargo, los defensores del pueblo o jueces pueden solicitar la selección de las mismas, siempre y cuando se demuestre que estas son novedosas, importantes, relevantes, bajo plazos previstos de acuerdo a la ley, en la selección de casos la corte puede, emitir nuevos criterios en base al protocolo vigente, como también se ha visto el cambio de los mismos.

### **Cambio del Precedente Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano**

El nuevo paradigma constitucional del año 2008 en Ecuador, trae consigo un nuevo sistema constitucional fortalecido e impregnado en derechos y justicia constitucional, adicionalmente a ello un modelo de administración de justicia en donde las decisiones judiciales generen la certeza y solución a cualquier tipo de disputas, es así que, mediante el nuevo sistema de los precedentes, se contempla que los mismo cumplan con la garantía de otorgar la certeza y seguridad a las partes, es decir que el nuevo modelo constitucional da lugar a al nuevo reconocimiento a nuevas fuentes de derecho como: Constitución, tratados internacionales, normas regionales, ley, jurisprudencia, los principios generales del derecho, la costumbre y la equidad (Montaña , 2012)

Es decir que el nuevo Estado Constitucional, dota de una serie de derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, en donde los operadores de justicia deben datar de una argumentación adecuada a la supremacía y aplicación de derechos. Bajo esa lógica del nuevo Estado Constitucional, Villagomez, Calle , & Garrido ( 2019) indican a los precedentes judiciales

como:

(..) Aquellos que han ido cobrando cada vez más relevancia y eficacia jurídica, la reciente conformación de la nueva CC ha desarrollado una línea jurisprudencial homogénea y clarificadora respecto al concepto de precedente y su vinculatoriedad en función de las principales categorías en que se clasifica (p. 129).

Es decir que los precedentes jurisprudenciales constitucionales gozan de una favorecida importancia para la Corte, dado que se terminan ligando a la aplicación directa de la Constitución y al reconocimiento de otras formas de producción jurídica no legislativa, como es el caso de la jurisprudencia, en vista de eso, Aguirre (2019) explica que el nuevo proceso de constitucionalización “obliga a los operadores de justicia a enfrentarse a nuevas realidades”. Cuando se habla de nuevas realidades, se hace alusión según a que los jueces están en la obligación de guiar sus decisiones actuando para preservar la coherencia y consistencia en sus fallos (Palomares, 2015). Desde su perspectiva no se debe descartar la posibilidad de apartarse de un criterio tras una argumentación contundente que evidencie la necesidad de apartarse o matizar la línea jurisprudencia de un tribunal.

Respecto a ello la sentencia N°. 001-10-PJO-CC indica:

La obligación constitucional que tiene la Corte de desarrollar el contenido de derechos mediante su jurisprudencia, en donde da respuestas concretas a los problemas surgidos a partir de la implementación y/o ejercicio de la garantía jurisdiccional y de la aplicación de los demás derechos contenidos en la Constitución, la aplicación del mismo permite la tutela efectiva y adecuada de derechos frente a las amenazas y/o vulneraciones por parte de particulares o del sector público.

En tal sentido la esencia de los precedentes jurisprudenciales se origina a partir de la

función de intérprete de la Constitución, la (Sentencia N.º 001-16-p.to-cc, 2016) insta que los precedentes representen acciones orientadas en poder lograr una adecuada unificación de decisiones constitucionales, es así que la misma terminaría evitando la generación de criterios contradictorios y que a su vez terminen vulnerando principios constitucionales, como la igualdad y aplicación ante la ley.

Para evitar la generación de criterios contradictorios, Galindo (2019) “ la Corte debe de realizar dos tipos de controles, el primero un control concentrado del control constitucional, mediante un examen de constitucionalidad de un caso determinado y por ende, la decisión se formulará en relación con las normas específicas al caso”, mientras que el control difuso Buñay & Zalamea (2017) “ debe de ser el control que los jueces de instancias anteriores realizan un control difuso (norma aplicar y norma suprema) ” es decir que el control abstracto, hace referencia a un control de la constitucionalidad de las normas, del ordenamiento jurídico, por su parte en la Sentencia N.º. 191-16-SEP-CC (2016) señala:

La Corte Constitucional de forma reiterada, ha destacado el valor de la jurisprudencia dentro del Estado (...) puntualizando que la jurisprudencia constitucional se insta como fuente primaria del derecho dado que la misma se ha ubicado en la misma jerarquía de la Constitución, por tanto, la jurisprudencia de Corte, debe considerarse como una fuente normativa que se ubica al mismo nivel de la Constitución (p. 8).

Bajo este criterio emitido se entiende que el contenido jurisprudencial emitido por la Corte debe considerarse como una fuente normativa, dado que también cuenta con la facultad de seleccionar y revisar, todas las garantías judiciales, independientemente si son asuntos de conocimiento o resolución inmediata por parte de la Corte, esto se hace con el propósito de establecer un sistema de precedentes jurisprudenciales que se encarguen de asegurar derechos.

De hecho, Hernández (2021) menciona que el sistema de precedentes:

Se encarga de asegurar derechos principales como la igualdad y la seguridad jurídica; el primero surge de la igualdad formal que exige tratar de manera análoga a los casos de propiedades semejantes mientras que el segundo, implica previsibilidad de las decisiones judiciales (p.1).

Es decir que se construirá y mantendrá el mismo criterio jurisprudencial, bajo los mismos criterios que sean disímiles del mismo problema jurídico, este deberá ser conservado por los jueces constitucionales cuando se presenten casos análogos bajo el patrón fáctico “con el fin de precautelar derechos constitucionales de las personas como la igualdad material y formal y a la seguridad jurídica” (Sentencia N°. 542-16-EP/21)

De hecho, el Art. 436 de la Constitución en los numerales 1 y 2 determina que la Corte es el máximo órgano de interpretación constitucional, con facultad de poder revisar y seleccionar cualquier acción, así como también de emitir nuevos criterios jurisprudenciales vinculantes de caso que estime relevante para ser considerado como precedente. En relación a ello el sistema de la figura del “*stare decisis*” obliga del mismo que en “*prima facie*” busca aceptar lo resuelto en el pasado y no alterar lo decidido” (Sentencia N°. 139-15-SEP-CC).

En una estructura de precedentes jurisprudenciales debe existir un acuerdo del juez para aplicar de mejor manera *la ratio decidendi* de los precedentes, así como también del *stare decisis* de esta manera la (Corte Nacional de Justicia, 2014) expone:

Los juzgadores, sobre todo los tribunales o Cortes puedan estar en lo decidido, ante determinados casos en concreto (...) deben ajustarse a lo venidero, aunque no exista casos idénticos en la vida, deben resolverse según la doctrina con la solución anterior, emitida por un tribunal, como caso semejante. (pág. 24)

El sustento de razones se encamina a que el juez exponga, motivos suficientes encaminados en sustentar una adecuada decisión judicial (*rationes decidendis*), por tanto, los fallos decididos jueces (*stare decisis*) deben ser aplicados de igual manera a un nuevo caso, con similitud de la problemática que se discute (Sierra, 2016). Y es que, en definitiva, es necesario cuestionarse ¿los precedentes se componen de uno o más fallos? ¿cuáles son las partes de un fallo que constituyen la vinculatoriedad para la resolución de presentes y futuros casos?

Una primera respuesta a las primeras interrogantes se encamina a la determinación de lo que es un precedente, es decir, el conjunto de argumentos presentes que poseen autoridad y obliga a ser seguido en situaciones análogas, por tanto, es necesario conocer que, dentro de una sentencia, según Benavides (2014) hay dos elementos esenciales a conocer:

Primero la *ratio decidendi*, es decir, la regla de derecho creada por el juez y es el fundamento de la decisión sobre los hechos expuestos en el juicio y segundo la *obiter dictum*, que comprende las afirmaciones, razonamientos que gravitan alrededor de la motivación de la sentencia, sin embargo, estos razonamientos no constituyen parte medular del fundamento directo de la decisión. (p. 21)

Es entonces que la vinculatoriedad que emana el “*obiter dicta*” debe constituirse como el conjunto de todas aquellas reflexiones realizadas por el juez al motivar su fallo, es decir, la parte medular y fundamento principal de una decisión o resolución adoptada por el juez (*ratio decidendi*) y por tanto obliga a su ejecución y cumplimiento, del mismo, con la finalidad de que la sentencia, no pierda o carezca de sentido lógico y obligatorio. (Sentencia N° 250-16-SEP-CC):

Si bien se manifiestan los componentes que forman parte de la estructura y diferenciación de las reglas generales del precedente, es necesario hacer hincapié a que en la práctica judicial se

pueden generar diversas complicaciones dado que las razones son aquellas que ayudan a la decisión son esenciales para el sistema de derechos y diferenciarla a cada una de ellas, sirve para complementarlas a un criterio esencial al momento de aplicar cada garantía jurisdiccional (Bazante, 2015)

Vinculado a lo mencionado en líneas anteriores, la Corte Constitucional ecuatoriana, actualmente cuenta con un protocolo vigente para la elaboración de precedentes, Ávila (2012) detalla el procedimiento a seguir:

**Primero:** Para elaborar un precedente constitucional el cual supone ser un proceso de Corte Constitucional, el cual es racional, argumentado, retrospectivo y complejo, se construye un pensamiento jurídico de *origen* cuando se construye *ex-novo*, es decir sin que existan precedentes anteriores que sirvan de fundamento y un pensamiento derivado cuando toma precedentes anteriores para construirse, modificarse o mantener

**Segundo:** Cuando es de origen la estructura general para la elaboración de un precedente se resume en la siguiente fórmula: el cual consiste en la interpretación de las fuentes del derecho es decir (ratio decidendi 1) compuesta de ober dicta - decisum con (ratio decidendi 2) compuesta de ober dicta – decisum + caso concreto = precedente. En el caso de un precedente derivado, la fórmula es la siguiente: interpretación de las ratios (s) + caso concreto = precedente. (pág. 378)

Así pues, los efectos del precedente son, *erga omnes* (cumplimiento general y futuro) por ello Ávila Luis, menciona “una vez argumentada la sentencia, se redacta la nueva *ratio* (precedente constitucional), la cual se constituye como parámetro de interpretación obligatorio para casos futuros” es decir que al surtir efectos *erga omnes*, es *inter partes* (p. 211)

No obstante a ello los efectos que surgen del precedente puede que no sea suficiente o se requiera una jurisprudencia constante, debido a que no solo tiene que ver con el valor persuasivo

u obligatorio que se les conceda a las decisiones judiciales sino también como la Corte divulgue la existencia del mismo (Ratti , 2021). En otras palabras, para hacer conocer su obligatoriedad es necesario analizar al precedente desde un enfoque (estructural y eficaz) mismos que pueden ajustarse de todas las formas posible, es así que el valor que se le otorga al precedente, surtirá efecto en convertirse de carácter obligatorio y persuasivo (incluso cuando es de valor obligatorio a algunos y persuasivo a otros) siempre y cuando la jurisprudencia vinculante lo encamine en ser persuasivo, el cual genera efectos como:

1. **Vinculación erga omnes:** El cual puede ser en dos sentidos, el primero es abstracto, relacionado al sistema jurídico lo que lo convierte en fuente formal del derecho, en relación a que la C.C está facultada en emitir precedentes y el máximo intérprete constitucional; el segundo sentido es el efecto *erga omnes* el cual se encarga de operar con respecto a los jueces quienes tienen un control directo sobre su actuación respecto del acatamiento de los precedentes.
2. **Inamovilidad ex nunc y ex tunc:** Significa que no existe forma para revisar lo decidido y su aplicación dispone hacia el futuro, respecto del sistema jurídico; y retrospectivo (*ex tunc*) aplicable a los precedentes, no obstante, el *efecto ex tunc* tiene una particularidad y es ser solo aplicable al caso concreto a los que la Corte decida fallar respeto de él o a los casos similares aún en proceso
3. **Cosa juzgada:** El cual demuestra que ya no existe una instancia de revisión y, además, que no puede tratarse sobre lo mismo y con las mismas partes en otro proceso en caso del precedente constitucional este aplicable únicamente cuando la Corte decida fallar sobre el caso concreto.

4. **Vinculación inter pares e inter comunes:** Inter partes opera en las partes involucradas en los procesos similares a partir de la identificación de la *ratio decidendi*, donde busca garantizar principios constitucionales como, igualdad jurídica, uniformidad e igualdad, inter comunes surte en los casos que compartan circunstancias comunes con los peticionarios de la acción; y que con los efectos de ellas se pueden beneficiar a terceros que no son parte del proceso

Ahora bien, en el desarrollo de esta investigación, se ha dejado claro que se busca que los precedentes constitucionales garanticen la igualdad ante su aplicabilidad como a su vez, precautelen el cumplimiento y eficacia del precedente es aplicable para los presentes y futuros casos donde se encuentre una situación de colisión de derechos, por ello, a pesar de no contar con un protocolo para el cambio precedente jurisprudencial, según Robert Alexy citado por Soderó (2005) se debe de seguir con un presupuesto cuando se va a emitir cambios a un precedente como:

El deber de asumir la carga de justificar tal apartamiento (del precedente anterior), el cual generará de alguna manera que termine siendo inadmisibles por el abandono discrecional del mismo, dado que es ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales; por ello, es necesario que los operadores de justicia “tomen en serio “al precedente (p. 90).

Ante este contexto, se entiende que cualquier cambio que se realice a un precedente ya tratado, debe ser fundamentado y razonablemente, bajo parámetros aplicables al mismo, dado que, al no cumplir con una motivación suficiente del cambio de criterio jurisprudencial vinculante, se termina afectando a principios como la seguridad jurídica, continuidad, previsibilidad.

El reconocimiento constitucional que contempla el artículo 436 numerales 1 y 6 expresa el *stare decisis* el cual se entiende como el deber de los operadores de justicia, los cuales deben de apegarse a lo decidido, por ellos mismo o por otros jueces de su misma jurisdicción, es decir que el juez no debe contradecir lo decidido sin que haya fundamentado correspondientemente el nuevo criterio de precedente que vaya a emitir en una sentencia ya vinculante. (Sentencia. N°. 191-16-SEP-CC)

En líneas generales, este criterio quiere decir que ante las situaciones de un caso en concreto el precedente debe ser apartado, con la finalidad que se garanticen los principios de seguridad jurídica, y se funde siempre la argumentación jurídica constitucional como un requisito primordial ante el cambio de precedente.

No obstante a ello, la (Sentencia No 109-11-IS, 2020) establece que el cambio de precedente se puede realizar mediante reversión y distinción:

La reversión de los precedentes se da en la Corte Constitucional cuando ella se “aleja de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (art. 2 núm. 3 LOGJCC). Mientras que la distinción se da cuando la Corte argumentada mente determina que el caso actual se diferencia del caso que dio lugar al precedente en alguna propiedad relevante, lo que conduce a introducir una excepción en la correspondiente regla de precedente.

En pocas palabras Ecuador cuenta con una justicia constitucional que busca velar por la correcta y adecuada aplicación de la Constitución. Para ello es necesario el correcto siendo necesaria una adecuada interpretación y aplicación de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico; como a su vez la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes u actos normativos que

contravengan a la consagrado en la Constitución, lo cual es propio a sus facultades.

Landa (2010) menciona que: “la obligatoriedad que se deriva del precedente vinculante, es aquella que se relativiza a través de la facultad conferida al juez de poder modificar sus precedentes, precisándose que dicho cambio estará sujeto al cumplimiento de determinados requisitos” (p. 213). Contundentemente a lo largo de los años este organismo ha venido desarrollando líneas jurisprudenciales, brevemente, se ha evidenciado que la Corte, emite cambios de criterios en sentencias, lo cual causa que la misma pierda la esencia de sus facultades, debido a que la misma no aplica parámetros previos que le permitan motivar el cambio de criterios jurisprudenciales en un caso.

### **Resultados**

Las dos sentencias emitidas por Corte Constitucional, aportaron a la construcción de criterios jurídicos, en ellas se evidencian el cambio de precedentes, sin haber advertido a las partes sobre esta nueva decisión.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia N° 258-15-SEP-CC, que contiene el Caso N° 080-13-SEP-CC, emite un criterio jurisprudencial vinculante de alta importancia, relacionada a las instituciones públicas que contratan personas con discapacidad mediante contratos ocasionales, reconociendo el derecho a la estabilidad laboral reforzada por su condición en estado de vulnerabilidad.

En este sentido, la CCE en dicha sentencia menciona que “Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con una estabilidad laboral reforzada, ya que al mantener un empleo constituye la forma a través de la cual se asegura a dichos ciudadanos ingresos económicos estables, que les permitan tener una vida digna, con acceso a bienes y servicios para su subsistencia y el sostenimiento de su familia”.

Sin embargo, es luego de algunos años la Corte Constitucional cambia el criterio contenido en el precedente jurisprudencial vinculante citado. Esto es, mediante la Sentencia N° 271-18-EP/23, en la reconoce que en la modalidad de servicios ocasiones se puede desvincular a una persona con discapacidad cuando se trate del “cumplimiento del plazo y no por la causal contemplada en el literal f del Art. 146 del LOSEP”, es decir, versa sobre la regla de precedente anterior creando un nuevo criterio y desvaneciendo el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

La segunda sentencia objeto de análisis es la renuncia obligatoria con indemnización implementada mediante el Decreto Ejecutivo N° 813 del 2011. Dicha promulgación contemplaba que todas las instituciones del Estado ecuatoriano podían establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización de acuerdo a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP. Esta renuncia obligatoria respondía a procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las administraciones públicas.

Luego de unos años de la vigencia de la figura, la Corte Constitucional emite un criterio jurisprudencial contenido en la (Sentencia N° 003-13-SIN-CC, 2013) en la que niega la acción de inconstitucionalidad propuesta en contra del Decreto Ejecutivo N° 813, bajo el siguiente criterio: “Al ser en realidad la pretensión de los demandantes la declaratoria de violación del principio de jerarquía normativa, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813, al presuntamente contrariar la Ley Orgánica de Servicio Público, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para pronunciarse sobre aquello”.

La modificación de precedente surge en la Sentencia N° 26-18-IN/20 y acumulados, (2020) en la que sostiene que: “ no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad, dado que es la ley, quien se encargará de

definir el organismo rector aplicable para todo el sector público y es quien se encargará de regular el ingreso, hasta la cesación de funciones de sus servidores”.

Es decir que, el poder ejecutivo no puede crear una nueva forma de renuncia laboral, reservada exclusivamente a lo contemplado en ley, Por ello los primeros jueces de transición de la primera Corte Constitucional del 2011 declaran la inconstitucionalidad de las acciones interpuestas, y luego de unos años con la conformación de la nueva Corte Constitucional del año 2020 se emite el criterio de declarar la inconstitucional del decreto ejecutivo N° 813 del año 2011 dejando sin efecto la compra de renuncia obligatoria con indemnización. Este cambio de criterios se evidencia luego de la conformación de una nueva administración de justicia a través de la Corte por medio de los jueces.

### **Discusión**

La discusión de la investigación se centra en analizar los dos casos seleccionados en materia constitucional, dado que los mismos responden al problema jurídico planteado a inicios de la investigación.

En el criterio contenido en la primera sentencia la Sentencia N° 258-15-SEP-CC, del caso N° 080-13-SEP la corte crea como precedente la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y a su vez del gozo del derecho a no ser desvinculadas de su puesto de trabajo, esto es dado a que luego de unos años en la sentencia N.0 258-15-SEP-CC, de la nueva conformación de jueces constitucionales crean como nuevo cambio de precedente a la no“ estabilidad laboral para personas con discapacidad” mencionando, las nuevas formas de desestimar la actividad laboral de personas con discapacidad. Es decir que en el primer caso de personas con discapacidad no se respetó el criterio vinculante, ni la Corte motivó los parámetros bajo los cuales desestima la estabilidad laboral de personas con discapacidad.

En cuanto al estudio de la segunda sentencia que analiza al Decreto Ejecutivo N° 813 relacionado a la emisión de la compra de renuncia obligatoria de las servidoras o servidores públicos, se evidencia que la conformación de la Corte Constitucional de transición del año (2011) haciendo uso de sus competencia, conocen múltiples acciones de inconstitucionalidad, acciones de protección y extraordinarias de protección, en la cuales las cuales crea como criterio vinculante la no declarar la inconstitucionalidad referente al decreto ejecutivo, debido que no existen casos con sentencia ejecutoriadas, por tanto, la vía idónea para la tramitación de cada garantía jurisdiccional sería la vía contenciosa administrativa.

Sin embargo, luego de unos años la nueva conformación de la Corte Constitucional del 2020 ejerce su facultad de selección y revisión de múltiples acciones de protección y extraordinarias de protección, referentes al decreto ejecutivo y emite un nuevo cambio criterio jurisprudencial a través de la Sentencia N° 26-18-IN/20 establece “la inconstitucionalidad del decreto ejecutivo y la obligatoriedad de la compra de renuncias con indemnización”

En las dos sentencias analizadas la Corte, ejerce sus múltiples facultades, misma que se le permite bajo mandato constitucional creando criterios y a su vez cambiando el precedente sobre casos ya resueltos, sin motivación previa, evidenciando que hasta la actualidad no se conocen los límites de este órgano constitucional, bajo los cuales pueda emitir el cambio a precedente.

Esto lo diferencia de la Corte Nacional de Justicia misma que a través de la resolución N. 09-2012 instaura el procedimiento para el cambio de criterio jurisprudencial, ante esta realidad se entiende que la justicia nacional y constitucional, operan de manera distinta, pero si es congruente limitar las facultades que ejercen cada uno de estos órganos, aún más cuando emite un cambio de precedente.

El segundo punto objeto análisis, es la existencia del Protocolo elaboración de

precedentes constitucionales obligatorios (2010) vigente en la Corte Constitucional, el cual contiene el procedimiento para la creación del precedente, tipos de precedentes como también sus efectos que surgen del precedente. Sin embargo, la realidad es que este órgano de justicia, no toma en consideración la aplicabilidad de la existencia del mismo cuando crea precedentes vinculantes, y a su vez se evidencia que el proctólogo normativo no contiene algún procedimiento a seguir cuando se cambie el criterio jurisprudencial.

Como tercer y último punto se evidencia que la Corte Constitucional cuando realiza algún cambio de criterio, no advierte la existencia de que el criterio anterior quedará sin efecto, y a su vez no motiva bajo que parámetros constitucionales está generando el cambio de criterio.

### **Conclusiones**

1. La Corte Constitucional cuenta con un protocolo vigente, el cual establece los parámetros para emitir criterios vinculantes el cual está vigente hasta la presente fecha y que luego de más de catorce años no existe en el sistema de precedentes constitucionales un sustento normativo que explique bajo que parámetros bajo los cuales este órgano constitucional, pueda cambios en los criterios jurisprudenciales vinculantes.
2. La selección de criterios emitidos vinculantes emitidos por la Corte Constitucional permitió conocer que esta institución de justicia emite cambios de precedentes jurisprudenciales, los cuales se suelen dar en mayor afluencia cuando se renuevan los miembros de Corte, ya que los nuevos jueces pueden tener opiniones y enfoques diferentes, cuando ejercen sus facultades constitucionales referentes a la jurisprudencia vinculante.
3. El no advertir o justificar cambio de criterio a través de la actualización periódica de la jurisprudencia hace que no se asegure a las partes, la existencia y validez de un

precedente, para que de esta manera garantice los principios constitucionales alegados en un criterio jurisprudencial adecuado y coherente.

## Referencias Bibliográficas

- Aguilera, A. (2011). El precedente judicial. *Memorando de Derecho*, 002:0002 , 153.
- Aguirre, P. (2019). *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ávila, L. (2012). *Repertorio constitucional 2008- 2011*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Bazante, V. (2015). *El precedente constitucional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Benavides, J. (2014). *Carácter y alcance del cambio de precedente constitucional en las sentencias manipulativas*. Quito: Creative Commons.
- Boletín Institucional, N° 32 (Corte Nacional de Justicia 19 de 12 de 2019).
- Buñay, L., & Zalamea, J. (2017). La Constitución Ecuatoriana de 2008 y el precedente constitucional. *Revista IURI*, 1-21.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro oficial 449 (Reformas en Registro Oficial de 13 de julio de 2011. Quito, Ecuador. 20 de Octubre de 2008).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Somos la nueva Corte Constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *Ratio Decidendi Obiter Dicta*. Quito: Dirección de la Gaceta Judicial.
- Dworkin, R. (1931). *El imperio de la justicia*. New York: Yale Law School y University of Oxford.
- Hernández , V. (2021). *La importancia del precedente constitucional*. Quito: Corporación de estudios.
- Landa, C. (2010). Los precedentes constitucionales. *Anuario Iberoamericano de Justicia*

*Constitucional*, 193-234.

Montaña, J. (2012). *Teoría utópica de las fuentes del derecho ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Corte Constitucional para el Período de Transición- Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).

Palomares, J. (2015). El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el derecho alemán. *Revista virtual Via Inveniendi et Iudicandi*, 10(2), 29-56.

Pozo, H. (2010). *Gaceta constitucional sentencias de jurisprudencia*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.

Procedimiento para el cambio de criterio jurisprudencial contenido en un precedente obligatorio, Resolución No. 09-2012 Suplemento del Registro Oficial N° 792 de 19 de septiembre del 2012 (Corte Nacional de Justicia 19 de 08 de 2012).

Protocolo elaboración de precedentes constitucionales obligatorios, Auténtico (Corte Constitucional del Ecuador 05 de 08 de 2010).

Pulido, B. (2008). El precedente en Colombia. *Estado de derecho*, 81-94.

Ratti, F. (2021). *Dimensiones del precedente judicial: una metodología de estudio de la doctrina del precedente*. Argentina: Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

Sentencia n.º 001-16-p.to-cc, Caso N.º 0530-10-.TP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de Marzo de 2016).

Sentencia N° 003-13-SIN-CC, Caso N° 0042-11-In Acumulados 0043-11-In y 0045-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 04 de 04 de 2013).

Sentencia N°. 191-16-SEP-CC, Caso No. 2139-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de Junio de 2016).

Sentencia N° 250-16-SEP-CC, N° 1441-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de Agosto de 2016).

Sentencia N° 109-11-IS, Caso No. 109-11-IS, (Corte Constitucional del Ecuador 26 de Agosto de 2020).

Sentencia N°. 139-15-SEP-CC, Caso No.1096-12-EP. (Corte Constitucional del Ecuador Abril de 29 de 2015).

Sentencia N°. 2403-19-EP/22, CASO No. 2403-19-EP (Corte Constitucional del Ecuador 12 de 01 de 2022).

Sentencia N°. 26-18-IN/20 y acumulados, Caso No. 26-18-IN y acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 10 de 28 de 2020).

Sentencia N°. 542-16-EP/21 , Caso No. 542-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 31 de 03 de 2021).

Sierra, D. (2016). El precedente: un concepto. *Universidad del Externado de Colombia*, 21.

Sodero, E. (2005). *Sobre el cambio de los precedentes*. México: edición digital de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes por cortesía del editor.

Vaca, M. (2021). *La facultad de revisión de la Corte Constitucional en las acciones de protección por el cese de funciones a nombramientos provisionales*. Quito: Universidad de los Hemisferios.